



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Sofía Moreno Moreno
Demandado	Eugenio Marulanda Restrepo
Radicado	05001 3110 005 2019 00581 00.
Sentencia	General N° 270 Liquidatorio N° 005
Temas y Subtemas	Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** impetrado por la señora Sofía Moreno Moreno a través de apoderado judicial, contra el señor Eugenio Marulanda Restrepo, los apoderados de las partes, quienes fueron autorizados y designados como partidores, presentaron para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad.

I. ANTECEDENTES

Los señores Sofía Moreno Moreno y Eugenio Marulanda Restrepo, contrajeron matrimonio civil el 6 de mayo de 1994, ante la Notaría 22 del Circulo de Medellín.

Mediante sentencia No 205 del 15 de junio de 2017, este Despacho decretó el divorcio y declaró la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

Posteriormente se solicitó la Liquidación de la Sociedad Conyugal por ellos conformada.

Peticiona el apoderado de la demandante, que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre Sofía Moreno Moreno y Eugenio Marulanda Restrepo.

II. HISTORIA PROCESAL

Por actuación del 18 de julio de 2019, se admitió la demanda, en la que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del C. Gral del P, y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a voces del artículo 490 ídem.

Efectuadas las publicaciones de ley, e inscritas en el Registro Nacional de Emplazados, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y deudas para el día 22 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P.

Aprobados los inventarios, se procedió a decretar la partición manifestando las partes de común acuerdo que

presentarían conjuntamente la partición; para lo cual se les concedió un término de diez (10) días para realizar la labor referida.

Finalmente, allegado el trabajo de partición por los abogados autorizados y designados, laborío que se sintetiza de siguiente forma:

1. ACTIVO ÚNICO DE LA SOCIEDAD: Inmueble con matrícula inmobiliaria No **01N-5129568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Avaluado en CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$14.987.000).

Hijuela No 1. Al señor Eugenio Marulanda Restrepo con cédula No 70.416.408, el 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No **01N-5129568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, valor \$7.493.500.00

Hijuela No 2. A la señora Sofía Moreno Moreno con cédula No 43.410.603, el 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No **01N-5129568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, valor \$7.493.500.00

2. PASIVOS: No existe pasivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litis finitae*, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, los partidores autorizados, en tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso, en tanto que como apoderados de la partes solicitaron aprobar a través de sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

I.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por los partidores autorizados por este despacho judicial, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **EUGENIO MARULANDA RESTREPO** con cédula No 70.416.408 y **SOFÍA MORENO MORENO** con cédula No 43.410.603.

II.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

III.- EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los cónyuges, para los efectos pertinentes.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b22f76670669905a95a1d434baa91cb11e7ba96a02b136661d66757b66ddf2**

Documento generado en 22/08/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>